



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1126/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0313500032719** presentada por.

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Reglamento</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación

Administrativa de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día catorce de marzo de dos mil diecinueve, el *Recurrente* presentó una *Solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **0313500032719**, mediante la cual se requirió vía Infomex, la siguiente información:

“Solicito el reporte de evaluación sobre los polígonos de actuación y la Evaluación de los Polígonos de Actuación con las irregularidades en al menos 48 de 174 dictámenes autorizados para construcción durante los dos últimos años.”

1.2 Respuesta. El veinte de marzo de dos mil diecinueve el *Sujeto Obligado* notifico al *Recurrente* a través del sistema Infomex su incompetencia para atender la solicitud planteada generando el folio número **0105000135419** para su atención por parte de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en términos del oficio INVEA/DG/CJSL/UT/129/2019 de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, mismo que se reproduce en lo importante a continuación:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500032719, en la que requiere la siguiente información:

[Se inserta solicitud de acceso a la información]

De lo anterior, se hace de su conocimiento, que su requerimiento no es competencia de este Instituto de Verificación Administrativa, lo anterior, derivado de sus atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7 apartado A.

*Aunado a lo anterior, es preciso señalar que es la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, la autoridad competencia que conoce de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones XVIII y XIX de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual señala que le corresponde a dicha dependencia el recibir y registrar la manifestación de polígono de actuación, así como autorizar la relotificación, cambio de uso de suelo, fusión, subdivisiones, transferencias de potencias.*

"Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes, debiendo agotar previamente el Procedimiento de Publicitación Vecinal tramitado ante la Delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos"

De tales, registros, autorizaciones y licencias se deberá realizar previamente de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, informando para su conocimiento y registro, a la Delegación o Delegaciones en que se ubique el polígono de actuación;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales

10.- (...)

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

A continuación se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado antes señalado, así como los folios generados para el seguimiento de sus solicitudes de información.

Unidad de Transparencia: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	
Nombre de titular	Carol Argelia Orozco Morán
Puesto	Responsable de la Unidad de Transparencia
Ubicación	Avenida Insurgentes Sur, No. 235, Col. Roma Norte, Alcal. Cuauhtémoc
Teléfono	51302100 ext. 2217
Correo electrónico	seduvitransparencia@gmail.com
Folio de solicitud	0105000135419



No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión si la respuesta a la solicitud de información fuese incompleta, falta de respuesta, ambigua o parcial; ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, de conformidad con el artículo 236 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."*

Finalmente, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia i mediante nuestro teléfono 47377700 extensión 1460 o directamente en calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiuno de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia del *Instituto* el oficio con número de referencia INVEADF/DG/CJSL/UT/132/2019 de fecha



veinte de marzo de la presente anualidad, al que se le asignó el número de recibo 03709, documento por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite a este *Instituto* impresión del correo electrónico por el cual el *Recurrente* solicitó la interposición del recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* en los siguientes términos:

“Solicito interponer un recurso de revisión, ya que entre las atribuciones del INVEA esta la de “III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad verificación, por tanto, debe tener copia de los documentos solicitados, aunque hayan sido emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.”

2.2 Acuerdo de admisión. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve el *Instituto* acordó la admisión del recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de **RR.IP. 1126/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3 Cierre de instrucción y ampliación de termino para resolver. El catorce de mayo de dos mil diecinueve se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para formular alegatos y presentar pruebas, donde se tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado*, así como por el cual se decretó la ampliación del termino para resolver, en dicho acuerdo se dio cuenta del oficio con número de referencia INVEADF/DG/CJSL/UT/250/2019 de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve y anexos, a través del cual el *Sujeto Obligado*, realiza manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas, y que a continuación se reproduce un extracto de los mismos:

“(…)

LICENCIADA KARLA IRAIS MARTINEZ CAMACHO en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, personalidad que acredito mediante nombramiento signado por la Mtra. María (dalia Salgado Hernández, Directora General del Instituto de Verificación Administrativa

del Distrito Federal, autorizando para oír notificaciones e imponerse en autos a los C. Alfredo Parra Damián y Lic. Erving Rodrigo Tirado Tonini, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo:

ANTECEDENTES

1.- En fecha **14 de marzo del año en curso**, se tuvo por presentada a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de la Ciudad de México INFOMEX, la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 0313500032719, tal como se desprende de la impresión del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", que consta en el expediente integrado • con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa.

[Se inserta solicitud de acceso a la información]

2.- En fecha 20 de marzo de 2019, que en la parte conducente se transcribe a continuación de manera textual, este Sujeto Obligado emitió respuesta a su solicitud, en los siguientes términos (**ANEXO 1**):

[Se inserta respuesta a la solicitud de acceso a la información]

3.- La respuesta citada, fue notificada al solicitante en fecha **20 de marzo de 2019**, a través del Correo Electrónico señalado para tal efecto, tal como se demuestra con la impresión de pantalla del mismo, (**ANEXO 2**).

4.- Mediante oficio número MX09.INFODF/6CCB/2.4/021/2019, recibido el **ocho de abril** del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó a la Unidad de Transparencia de esta Entidad, el Contenido del acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso, a través del cual, admitió a trámite el Recurso de Revisión **RR.IP.1126/2019**, interpuesto por el C. PEDRO RAMÍREZ RAMÍREZ en contra de la respuesta a la Solicitud de Información registrada con el número de folio 0313500032719 y requirió que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 230 y 243 fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral Décimo Séptimo, fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes hechos y agravios:

[Se inserta recurso de revisión]

EXCEPCIONES

Hago de su conocimiento que este Organismo Descentralizado, no cuenta con información relativa a evaluaciones sobre polígonos de Actuación, ya que como se le informó en la respuesta primigenia, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito

Federal le competen únicamente las atribuciones señaladas en el artículo 7 inciso A, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el cual se enuncia a continuación para pronta referencia:

"...Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*
- b) Anuncios;*
- c) Mobiliario Urbano;*
- d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;*
- e) Cementerios y Servicios Funerarios;*
- f) Turismo y Servicios de Alojamiento;*
- g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas..."(sic)*

No obstante, lo anterior en relación al tema de su interés y atendiendo su requerimiento este Sujeto Obligado remitió la solicitud de Información Pública en cuestión a la "Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda", recayéndole el número de folio: 0105000135419, lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, por ser este el Sujeto Obligado quien detenta la información, remisión que fue notificada en tiempo y forma en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX) al C. Pedro Ramírez Ramírez, en fecha 20 de marzo de 2019, así como en la cuenta de correo electrónico mencionada en la solicitud de mérito.(ANEXO 2)

Como puede observarse de la transcripción anterior, en un afán de atender con mayor certeza los requerimientos realizados por el C. Jorge Alfaro Ruiz en su solicitud primigenia, la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, realizó en tiempo y forma la remisión correspondiente al Sujeto Obligado competente.

*En virtud de lo antes expresado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto proceda a declarar el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación.*

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta a los agravios vertidos por el C. Pedro Ramírez Ramírez en el presente Recurso, en los siguientes términos:



En relación a su agravio consistente en: "...ya que entre las atribuciones del INVEA está la de "III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación", por tanto, debe tener copia de los documentos solicitados, aunque hayan sido emitidos por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda...**" (Sic) **[Énfasis propio]**. En primera instancia, es preciso señalar, que lo requerido se refiere al actuar así como a documentales emitidos por de otro sujeto obligado, como lo es la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

En consecuencia se hizo del conocimiento al hoy recurrente que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es quien detenta la información de su interés de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones XVIII y XIX de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual señala que le corresponde a dicha dependencia el recibir y registrar la manifestación de polígono de actuación, así como autorizar la relotificación, cambio de uso de suelo, fusión, subdivisiones, transferencias de potencias.

"Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes, debiendo agotar previamente el Procedimiento de Publicitación Vecinal tramitado ante la Delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

De tales, registros, autorizaciones y licencias se deberá realizar previamente de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, informando para su conocimiento y registro, a la Delegación o Delegaciones en que se ubique el polígono de actuación;

XIX. Recibir y registrar las manifestaciones de polígonos de actuación, emitir los dictámenes correspondientes, y agotar el Procedimiento de Publicitación Vecinal previamente a la presentación de la manifestación de construcción ante la Delegación conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos;"

Por lo anterior, se remitió la solicitud de información 03135000232719 a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, generándose el folio 0105009135419, tal como se le informó al hoy recurrente en la respuesta primigenia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

De lo antes expuesto, se puede apreciar que este Órgano Descentralizado, actuó en estricto apego a lo establecido en la Ley de la materia. Por lo que los agravios y hechos que pretende hacer valer el quejoso carecen de fundamento y no ofrece prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que la información que se le proporcionó sea errónea, en consecuencia, ese H. Instituto debe calificar sus agravios como

inoperantes, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en el caso que nos ocupa el hoy quejoso deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo.

*Lo cual se robustece con los siguientes criterios sustentados por el Poder la letra dicen:
Judicial de la Federación que a*

No. Registro 228171

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 201

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS. *La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico jurídicos en contra ,de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V. 20 de abril de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González."

"Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990

Página: 664

AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnando, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia."*



Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el quejo en su solicitud de información no requirió en ningún momento conocer información referente a una verificación realizada por parte de personal especializado de este Instituto de Verificación Administrativa, como lo señala en su agravio. En ese sentido, es evidente que el hoy recurrente pretende ampliar su solicitud primigenia, en consecuencia, si el agravio consiste en una apreciación personal sin aportar prueba alguna en que se sustenten dichos razonamientos, el recurso de revisión debe sobreseerse.

Máxime si se considera lo dispuesto por el artículo 248, fracción V, VI, en relación con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"...Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia... "(SIC)*

En ese sentido, es evidente que los agravios del hoy recurrente consiste en cuestionar la veracidad de la información que se le proporciona sin aportar prueba alguna en que se sustenten dichos razonamientos, el recurso de revisión debe sobreseerse por improcedente.

Aunado a lo anterior, las transcripciones anteriores se desprende que lo manifestado por este Sujeto Obligado en su respuesta, goza de presunción de veracidad y buena fe, máxime que el hoy recurrente no aporta razonamiento lógico jurídico o prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que no se proporciona respuesta correcta, y únicamente deberá inconformarse de la solicitud primigenia y no así como realiza sus aseveraciones intentando agravarse de cuestionamientos que no fueron realizados en su momento.

En conclusión, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que este Sujeto Obligado atendió en tiempo y forma conforme la Ley y los Lineamientos correspondientes la Solicitud de Información que nos ocupa, demostrando que se preservó en todo momento el derecho a la información, por lo cual el agravio resulta inoperante y no configura ninguna afectación a su esfera de derecho.

En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proceda a **SOBRESEER** la respuesta impugnada por esta vía.

PRUEBAS

Anexo 1 Documental consistente en la respuesta a la solicitud con número de folio 0313500032719 emitida por este sujeto obligado

Anexo 2. Captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se le envió la respuesta primigenia al hoy recurrente.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recursos de Revisión interpuesto por el C. Pedro Ramírez Ramírez

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto en su Acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, y por autorizado el correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: oip.inveadf@cdmx.gob.mx.

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a Karla Irais Martínez Camacho, Alfredo Parra Damián y Erving, Rodrigo Tirado Tonini.

CUARTO. Decretar se admitan las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente, por estar ofrecidas conforme a derecho v no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado **DEFENSAS** del presente ocurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- En su caso **CONFIRMAR** la respuesta brindada a la solicitud 0313500032719, materia del presente Recurso, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)

En razón de las manifestaciones y toda vez que no quedó actuación pendiente de desahogar se decretó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP. 1126/2019**, por lo que se tienen los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, no obstante y previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestiones de orden público.



De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, mismo que a continuación se cita para pronta referencia:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De lo anterior se aprecia que el presente recurso fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, es decir no se encuentra la causal de improcedencia conocida como *litispendencia*, es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de la incompetencia manifestada por el *Sujeto Obligado*, causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por el recurrente no se amplía lo solicitado.

TERCERO. Agravios y pruebas.

El Recurrente solicitó el reporte de evaluación sobre los polígonos de actuación y la evaluación de los polígonos de actuación con irregularidades en 48 de 174 dictámenes autorizados para construcción durante los dos últimos años.



I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Una vez desahogada la admisión del presente recurso el *Recurrente*, medularmente manifestó sus agravios con relación a la incompetencia manifestada por el *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si efectivamente el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *Solicitud*, toda vez que el *Recurrente* señala que el *Sujeto Obligado* si es competente para atender la solicitud planteada.

II. Acreditación de hechos.



En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

El *Recurrente* solicitó el reporte de evaluación sobre los polígonos de actuación y la evaluación de los polígonos de actuación con irregularidades en 48 de 174 dictámenes autorizados para construcción durante los dos últimos años, de los que una vez presentada la respuesta por el *Sujeto Obligado* el *Recurrente* se dolió de la incompetencia manifestada.

III. Caso Concreto

El presente recurso de revisión, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* es competente para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada.

IV. Fundamentación de los agravios.

Precisado lo anterior, y dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para dar atención a los requerimientos de los que se compone la *Solicitud* de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis por separado de los mismos a efecto de verificar si estos fueron atendidos conforme lo establece la ley de la Materia.

Partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener el reporte de evaluación sobre los polígonos de actuación, así como la evaluación de los polígonos de actuación con irregularidades en 48 de 174 dictámenes autorizados para construcción durante los dos últimos años.

Ahora bien con la problemática planteada es necesario analizar la estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, con el fin de advertir la naturaleza jurídica de los Sujetos Obligados referidos anteriormente, así como la razón de ser de su existencia.

Al respecto, debemos observar que la Constitución Política de la Ciudad de México define a la Administración Pública en los términos siguientes:

Artículo 33
De la Administración Pública de la Ciudad de México

1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal. La hacienda pública de la Ciudad, su administración y régimen patrimonial serán unitarios, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de las personas servidoras públicas. Se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano

Como se observa, la Administración Pública de la Ciudad de México encuentra dos vertientes; por un lado la centralizada, y por otro, la Administración Pública Paraestatal.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 13 define la forma en que estará compuesta la Administración Pública Federal Centralizada y la Paraestatal, señalando al efecto lo siguiente:

Artículo 13. *La Administración Pública de la Ciudad de México será:*

I. Centralizada:

- a) La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Oficialía Mayor, y*
- b) Los Órganos Desconcentrados.*

II. Paraestatal: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.



La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos políticsoadministrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo especifica que a las entidades paraestatales entre estas, los organismos descentralizados, corresponde auxiliar al Poder Ejecutivo en los términos de las disposiciones legales aplicables, como a continuación se observa:

Artículo 3o.- *El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:*

I.- Organismos descentralizados;

(...)

En este sentido, la citada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala la forma como los organismos descentralizados componen la administración pública paraestatal, según se observa a continuación:

**TÍTULO QUINTO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA ESTATAL
CAPITULO I
De la Administración Pública Paraestatal**

Artículo 48. *La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes entidades:*

- I. Organismos descentralizados;*
- II. Empresas de participación estatal mayoritaria;*
- III. Fideicomisos públicos.*

Artículo 49. *Son organismos descentralizados las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o por Ley del Congreso Local.*

Anotado lo anterior, se analizará la normatividad que regula los ámbitos de competencia de los sujetos obligados referidos en la presente resolución.

Con el fin de continuar con un análisis normativo que nos permita definir el sentido de la presente resolución, este considerando tendrá por objeto analizar las facultades del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Al respecto, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal prevé lo siguiente:

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.*

(Énfasis añadido)

Esta misma normativa dispone que dicho Instituto de Verificación le corresponden las facultades siguientes:

Artículo 7.- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

A. *El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*
 - b) Anuncios;*
 - c) Mobiliario Urbano;*
 - d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;*
 - e) Cementerios y Servicios Funerarios;*
 - f) Turismo y Servicios de Alojamiento;*
 - g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*
 - h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.*
- (REFORMADO, G.O. 10 DE ENERO DE 2014)*

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan; También

podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo. (ADICIONADA, G.O.D.F. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

VI. El Instituto ejecutará las suspensiones otorgadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dictadas en los juicios de lesividad promovidos por la Administración Pública Del Distrito Federal.

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Establecimientos Mercantiles;*
- b) Estacionamientos Públicos;*
- c) Construcciones y Edificaciones;*
- d) Mercados y abasto;*
- e) Espectáculos Públicos,*
- f) Protección civil,*
- g) Protección de no fumadores, y*
- h) Las demás que establezcan las deposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;*

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

En este sentido, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal prevé lo siguiente:

**CAPÍTULO XIII
DEL INSTITUTO**

Artículo 77. *Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto se integrará, además de lo dispuesto por la Ley, con las unidades administrativas y administrativas de apoyo técnico operativo que determine su Estatuto Orgánico, y corresponderán a sus titulares las facultades y obligaciones que se establecen en este Reglamento.*

Artículo 78.- *El trámite, substanciación y resolución de los asuntos de la competencia del Instituto corresponden originalmente a su Director General, quien para su despacho, se auxiliará de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas que determine el Estatuto Orgánico.*

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

Artículo 34. *A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad de México;

(...)

XXVII. Ingresar, homologar y actualizar la información relativa a las políticas en materia de planeación y desarrollo urbano, como son las estrategias, líneas de acción, programas de desarrollo y sus modificaciones, estudios, leyes, e instrumentos, como son las normas generales de ordenación, polígonos de actuación, sistemas de actuación por cooperación, y áreas de actuación, así como la normatividad vigente, las reservas territoriales y el padrón de edificaciones catalogadas con valor patrimonial;

(...)

Asimismo entre las facultades impuestas en la Ley de Urbano del Distrito Federal a la Secretaría del ramo se tienen las siguientes:

Artículo 7. *Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:*

(...)

*VII. Ejecutar los actos que tenga atribuidos conforme a esta Ley, a los reglamentos correspondientes y a los acuerdos de delegación de facultades expedidos por el Jefe de Gobierno, incluyendo lo relativo a reotificaciones, zonificaciones, autorizaciones de los trámites relacionados con la inscripción de vías públicas y derechos públicos de paso. Asimismo y conforme a las determinaciones que expida el Jefe de Gobierno, ejecutará los actos relativos a la planeación, la organización, la administración, el control, la evaluación y la operación, **la recepción de manifestaciones de polígonos de actuación**, de construcción, el otorgamiento de dictámenes, licencias, referidos en general a la ejecución de obras, prestación de servicios públicos y realización de actos de gobierno relativos a la ordenación y servicios territoriales en la Ciudad, que incidan o se realicen en, o que se relacionen con, el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o más Delegaciones, así como todas aquellas que, en razón de jerarquía, magnitud y especialización, correspondan al Jefe de Gobierno en las materias que regula la presente ley. De tales actos informará para su conocimiento y registro, a la Delegación correspondiente;*

(...)

(Énfasis añadido)

Como se observa, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se encarga de verificar que comercios, inmuebles y vehículos cumplan con las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y todas aquellas disposiciones jurídicas y administrativas que regulan su buen funcionamiento, mientras que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejecuta las políticas en materia de planeación urbana, mediante estrategias, líneas de acción, programas de desarrollo y sus modificaciones, estudios, leyes, e instrumentos, como son las normas generales de ordenación, polígonos de actuación, sistemas de actuación por cooperación, y áreas de actuación, así como la normatividad vigente, las reservas territoriales y el padrón de edificaciones catalogadas con valor patrimonial.



Ahora bien la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, define los polígonos de actuación como

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

(...)

XXII. *Polígono de actuación: Superficie delimitada del suelo integrada por uno o más predios, que se determina en los Programas a solicitud de la Administración Pública, o a solicitud de los particulares, para la realización de proyectos urbanos mediante la relotificación y relocalización de usos de suelo y destinos;*

(...)

Como quedó señalado, el objeto de esta resolución consiste en determinar si resulta procedente la orientación brindada al *Recurrente* y la incompetencia declarada por el *Sujeto Obligado* en relación con la información solicitada, esto es el reporte de evaluación sobre los polígonos de actuación y la evaluación de los polígonos de actuación con irregularidades en 48 de 174 dictámenes autorizados para construcción durante los dos últimos años.

Del análisis de la competencia legal de las entidades señaladas, se tiene que si bien tiene facultad el *Sujeto Obligado* de verificación sobre temas de desarrollo urbano, no se tiene la certeza de que este haya realizado verificaciones respecto este tema, no obstante en oposición a las competencias que se imponen por ministerio de ley a la Secretario de Desarrollo Urbano se tiene que esta entidad tienen por facultad realizar trámites sobre polígonos de actuación, por lo que se tiene por cierta la incompetencia declarada por el *Sujeto Obligado*, así como la orientación brindada al ahora *Recurrente*.

No se omite mencionar que para el caso de notoria incompetencia, la *Unidad* debe atender lo previsto en artículo 200 de la *Ley de Transparencia* prevé lo siguiente:



Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De lo anterior se deduce que la *Unidad* que se considere incompetente para conocer de alguna solicitud de información, deberá notificárselo al solicitante dentro de un plazo legal de tres días hábiles posteriores a la recepción de aquella, y orientarlo hacia el sujeto obligado que sí sea competente para conocer de lo requerido. Por ende, este *Instituto* considera correcta la orientación brindada al *Recurrente*,

Ahora bien, y como el *Sujeto Obligado* acreditó, hizo la orientación al *Recurrente* para dirigir su solicitud a la autoridad en cuya esfera de atribuciones recae la obligación de producir, administrar, manejar, archivar o conservar la información solicitada, generando para este efecto un folio de solicitud ante la Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, con lo que concluye que el *Sujeto Obligado* garantizó en todo momento el acceso a la información pública bajo el principio de Máxima Publicidad, razón por la cual y bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* agotó la búsqueda de la información solicitada.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el considerando II de la presente resolución.



Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García,



María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO